



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ARMANDO DE JESUS MORA SUAREZ C.C. No. 7.447.177
DEMANDADO:	CONYEP ISABEL OROZCO BARRAGAN C.C. No 32.872.807
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00282-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de junio del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que, no subsanó de manera suficiente los defectos indicados en el auto de inadmisión, toda vez que, incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.*

De otro lado, si bien afirma allegar “(...) prueba del envío a través del correo electrónico de la demandante, de la demanda y sus anexos correspondientes”, se precisa que realmente se trata del envío de la demanda al correo electrónico [conyeporozco23@gmail.com](mailto:conyeporozco23@gmail.com), que afirma se encuentra en dominio de la demandada, sin embargo, nada mencionó, ni acreditó, respecto del envío del escrito de subsanación a esa dirección, desatendiendo la obligación estipulada en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que, para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos, lo cual no se demuestra en este asunto.



Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme las disposiciones citadas, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Armando De Jesús Mora Suarez, contra Conyep Isabel Orozco Barragán, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 18 de junio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 085 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ